

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 048-13

QUE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL A. LUNA MADERA, PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 142.200 MHZ, 143.800 MHZ Y 476.675 MHZ.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia a los derechos de uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz, presentada al **INDOTEL** por el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**.

Antecedentes.-

1. Mediante el oficio No. 1761, de fecha 28 de julio de 1992, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), asignó a favor del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz;
2. El 21 de agosto de 1998 la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), expidió a favor del señor **RAFAEL LUNA MADERA**, las Licencias Nos. 7295, 7296, 7297, 72307, 72308, 72309, 72310, 19971, 19972, 19973 y 19974 para el uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz;
3. A partir del 27 de mayo de 1998, con la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, todas las facultades reconocidas a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), fueron transferidas a favor del **INDOTEL**, quedando además derogada la Ley No. 118, de fecha 1 de febrero de 1966, antigua Ley de Telecomunicaciones; que dentro de las facultades que reconoce la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a favor del **INDOTEL** se encuentra la de regular la utilización y el otorgamiento de los derechos de uso del espectro radioeléctrico;
4. En fecha 25 de julio de 2013, el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, remitió al **INDOTEL** la comunicación identificada con el número de correspondencia 116689 en la cual señala lo siguiente: “[...] que a partir de hoy voy a prescindir de por vida de las frecuencias 143-800 MHz, 142-200 MHz y 476-675 MHz, las cuales no he utilizado por mucho tiempo”;
5. Posteriormente, en fecha 25 de octubre de 2013, el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA** mediante la correspondencia marcada con el número 120534 procedió a reiterar su voluntad de renunciar a los derechos del uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz al señalar que “[...] las frecuencias 142.200 MHz, 476.675 MHz y 143.800 MHz no han estado bajo mi uso durante muchos años, y en vista de que no tener la necesidad de utilizarlas en el futuro, les reitero mi autorización de efectuar la cancelación de las mismas”; quedando de esta manera manifestado que el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA** ha puesto a disposición del

INDOTEL las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz, por lo que ha tomado la decisión de renunciar a los derechos de uso inherentes a las mismas;

6. En ese sentido, mediante informe Legal No. DA-I-000109-13 de fecha 20 de noviembre de 2013, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, para el uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz;
7. En virtud de todo lo anterior, mediante memorando No. GR-M-000283-13 de fecha 21 de noviembre de 2013, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la presente solicitud de extinción del Derecho de Uso interpuesta por el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, recomendando la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, para el uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)** se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso del espectro radioeléctrico (DU) a los titulares de derechos de uso de frecuencias radioeléctricas; que a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del DU han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias que les fueron asignadas por la autoridad competente, y han comunicado al regulador su deseo de renunciar a ciertas frecuencias, habiendo comprobado que podían prescindir de algunas o todas las que en su momento habían sido autorizados a operar;

CONSIDERANDO: Que en el marco del anterior proceso, el **INDOTEL** ha recibido la renuncia del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, a los derechos de uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz, que le habían sido previamente otorgados; dicha renuncia ha sido comunicada mediante comunicaciones depositadas en el **INDOTEL** en fecha 25 de julio y 25 de octubre de 2013, en las cuales el señor **RAFAEL LUNA MADERA**, comunica de manera expresa al **INDOTEL** su voluntad de renunciar al derecho de uso de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz, fueron asignadas al señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio DGT No. 1761 de fecha 28 de julio de 1992; que posteriormente fueron expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del señor **RAFAEL LUNA MADERA**, las Licencias Nos. 7295, 7296, 7297, 72307, 72308, 72309, 72310, 19971, 19972, 19973 y 19974 de fecha 21 de agosto de 1998, mediante las cuales se otorga a éste el derecho de uso de las referidas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que una vez presentada al **INDOTEL** la solicitud de que se trata, es deber de este órgano regulador examinar su competencia respecto del conocimiento de la misma; que sobre este particular, el literal “g” del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), establece que constituye uno de los objetivos de interés público y social, de dicha Ley, “*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 80.1 de la Ley, establece que el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, en consecuencia, es el único órgano competente para conocer de la renuncia presentada ante el **INDOTEL** por el titular de los derechos de uso de las frecuencias precedentemente enunciadas;

CONSIDERANDO: Que conforme lo que dispone el literal “e” del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador es *“reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”*;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto por el literal “m” del artículo 84 de la Ley, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la renuncia que ha realizado el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, a los derechos antes citados, ha sido expresa, y por lo tanto no existe lugar a la interpretación, habiendo sido comprobado por el **INDOTEL**, mediante las comunicaciones recibidas por parte de dicho señor, la existencia de una voluntad inequívoca de que cesen en lo inmediato los derechos que le habían sido conferidos sobre las citadas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que la Licencia es un acto administrativo de carácter favorable, el cual beneficia al destinatario con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un *plus* de titularidad o de actuación y¹ que puede extinguirse a consecuencia de una conducta o por decisión de su titular.²

CONSIDERANDO: Que la **extinción** es la *“pérdida de un derecho por expiración de este [...]”*³ e implica el *“fin de una situación jurídica”*⁴, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma. Por su parte, la renuncia *no es más que “el acto de disposición por el cual una persona – abandona voluntariamente un derecho ya surgido en su patrimonio (derecho sustancial o acción judicial) – extingue este derecho (renuncia a un crédito, a un usufructo, a una servidumbre) o se abstiene de utilizar un medio de defensa o de una acción”*⁵;

CONSIDERANDO: Que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere, tal y como ha ocurrido en el presente caso⁶, siempre

¹ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2006, Pág. 575.

² Santamaría Pastor, Juan Alfonso; Principios de Derecho Administrativo General, Tomo II, Primera Edición, Ed. Lustel, Madrid, España, 2006, Pág. 155.

³ Capitant, Henri. Vocabulario Jurídico, Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1995. Página No. 382.

⁴ Idem. Pág. 382.

⁵ Idem. Pág. 753.

⁶ Dromi, Roberto; Derecho Administrativo, 11a Edición, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Tecnología, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 410.

que no se trate de un derecho de orden público, el cual resulta ser en todo momento irrenunciable⁷;

CONSIDERANDO: Que asimismo, a los fines de garantizar los propósitos consagrados en el literal “g” del artículo 3 de la Ley, previamente mencionado, este órgano regulador ha podido comprobar a través de su Departamento de Recaudaciones que el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, en razón de su falta de interés respecto del uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz, ha manifestado no estar dispuesto a cumplir con la obligación de pago del Derecho de Uso de las mismas en razón del largo período sin haberlas utilizado, lo que se traduce en un uso no eficiente de esas porciones del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, cabe señalar que la frecuencia 476.675 MHz se encuentra dentro del segmento de frecuencias comprendido entre los 476 MHz y los 482 MHz, el cual ha sido atribuido al servicio de radiodifusión televisiva, conforme a lo dispuesto por el DOM33 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); que sin embargo, el derecho de uso de dicho segmento ya ha sido otorgado a una concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva, razón por la cual sólo estarían disponibles para futuras asignaciones, las frecuencias 142.200 MHz y 143.800 MHz;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante informe Legal No. DA-I-000109-13 de fecha 20 de noviembre de 2013, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, recomendó la declaración de extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, para el uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz, asignadas mediante el oficio DGT No. 1761, de fecha 28 de julio de 1992 y las Licencias Nos. 7295, 7296, 7297, 72307, 72308, 72309, 72310, 19971, 19972, 19973 y 19974 de fecha 21 de agosto de 1998, expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000283-13 de fecha 21 de noviembre de 2013, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, su recomendación a los fines de que se declare la extinción de los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, para el uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, entiende que procede declarar extintos los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, para el uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz; bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTA: El oficio No.1761, de fecha 28 de julio de 1992, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**;

⁷ Cassagne, Juan Carlos; Derecho Administrativo, Tomo II, Octava Edición, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, Argentina, 2006, Pág. 358.

VISTAS: Las Licencias Nos. 7295, 7296, 7297, 72307, 72308, 72309, 72310, 19971, 19972, 19973 y 19974 de fecha 21 de agosto de 1998, expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT);

VISTA: La comunicación recibida por el **INDOTEL** en fecha 25 de julio de 2013, mediante la cual el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, renuncia a los derechos de uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz;

VISTA: La comunicación recibida por el **INDOTEL** en fecha 25 de octubre de 2013, mediante la cual el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, reitera su renuncia a los derechos de uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz;

VISTO: El informe No. DA-I-000109-13, de fecha 20 de noviembre de 2013, del Lic. Jorge Mateo abogado del Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GR-M-000283-13, de fecha 21 de noviembre de 2013, del Ing. Nelson Rodríguez, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo del señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS los derechos y efectos jurídicos de los cuales es titular el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, para el uso de las frecuencias 142.200 MHz, 143.800 MHz y 476.675 MHz; en tal virtud, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico el oficio DGT No. 1761, de fecha 28 de julio de 1992, así como las Licencias Nos. 7295, 7296, 7297, 72307, 72308, 72309, 72310, 19971, 19972, 19973 y 19974 de fecha 21 de agosto de 1998, en razón de lo expresado por el señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, mediante comunicaciones depositadas en el **INDOTEL** en fechas 25 de julio y 25 de octubre de 2013, en las cuales se manifiesta expresamente la voluntad del mismo, de declinar los derechos contenidos en las autorizaciones señaladas previamente.

SEGUNDO: DISPONER la actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, las frecuencias anteriormente enunciadas deberán figurar en el mencionado Registro como disponibles para fines de posteriores asignaciones, excluyendo la frecuencia 476.675 MHz, la cual conforme lo dispuesto por el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha sido atribuida para el servicio de radiodifusión televisiva y cuyo derecho de uso ya ha sido previamente otorgado a una concesionaria que opera dicho servicio;

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución al señor **RAFAEL A. LUNA MADERA**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
En representación del
Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Pedro J. Mercado G.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo